



DIRECCION
DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURÍDICO

S/K (250)/2000
K. 8342(510)/2000
K. 13042(816)/2000
DN-389

ORD. No 3972 / 0293

MAT.: Los trabajadores dependientes de la Empresa BBV Banco BHIF que se desempeñan en calidad de Jefes de Operaciones y Ejecutivos de Cuentas realizan sus labores bajo fiscalización superior inmediata y, por tanto, no resulta jurídicamente procedente pactar en sus contratos individuales de trabajo la exclusión de jornada prevista en el inciso 2º del artículo 22 del Código del Trabajo, resultando, por el contrario, procedente respecto de aquellos que detentan la calidad de Agentes en al referida entidad bancaria.

ANT.: 1) Ord. N° 2955, de 21.08.-2000, de Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.
2) Ords. N°s. 2888, de 13.07.-2000 y 1396, de 10.04.2000, del Departamento Jurídico.
3) Ord. N° 1621, de 30.05.-2000, de Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.
4) Presentación de 23.03.2000, del Sindicato Unificado del Banco BHIF.

FUENTES:
Código del Trabajo, artículo 22, incisos 1º y 2º.

CONCORDANCIAS:
Dictamen N° 4070/228, de 14.-07.97.

SANTIAGO, 21 SET. 2000

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO
A : SRES. DIRIGENTES SINDICATO UNIFICADO
EMPRESA BANCO BHIF
LORD COCHRANE N° 165
SANTIAGO/

Mediante presentación citada en el antecedente 4), solicitan de esta Dirección un pronunciamiento acerca de si resulta jurídicamente procedente pactar en el contrato individual de trabajo de los dependientes de la Empresa BBV Banco BHIF, la exclusión de la jornada prevista en el inciso 2º del artículo 22 del Código del Trabajo a trabajadores cuyas labores no corresponden a la tipología empleada por el legislador en dicha norma legal.

Sobre el particular, cúpleme informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 22 del referido Código en sus incisos 1º y 2º, dispone:

"La duración de la jornada de trabajo no excederá de cuarenta y ocho horas semanales.

"Quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que presten servicios a distintos empleadores; los gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata; los contratados de acuerdo con este Código para prestar servicios en su propio hogar o en un lugar libremente elegido por ellos; los agentes comisionistas y de seguros, vendedores viajantes, cobradores y demás similares que no ejerzan sus funciones en el local del establecimiento".

De la norma precedentemente transcrita es posible inferir que la jornada ordinaria máxima de trabajo tiene una duración de cuarenta y ocho horas semanales.

De la misma disposición fluye que los dependientes que laboran sin fiscalización superior inmediata, entre otros, los contemplados en el precepto en comento, se encuentran excluidos de la referida limitación de jornada de trabajo.

Sobre el particular, cabe tener presente que este Servicio en relación a la norma en estudio, en los dictámenes N.ºs. 576/8, de 17 de enero de 1991; 2195/71, de 14 de abril de 1992 y 1519/125, de 14.04.2000, entre otros, ha precisado, por las consideraciones que en los mismos se señalan que existe fiscalización superior inmediata cuando concurren los siguientes requisitos copulativamente:

"a) Crítica o enjuiciamiento de la labor desarrollada, lo que significa, en otros términos, una supervisión o control de los servicios prestados.

"b) Que esta supervisión o control sea efectuada por personas de mayor rango o jerarquía dentro de la empresa o establecimiento, y

"c) Que la misma sea ejercida en forma contigua o cercana, requisito este que debe entenderse en el sentido de proximidad funcional entre quien supervisa o fiscaliza y quien ejecuta la labor".

Ahora bien, para resolver la consulta en referencia se hace necesario determinar si en el caso de los trabajadores de que se trata se dan o no los requisitos antes expuestos.

En la especie, de los antecedentes tenidos a la vista, en especial, de los informes evacuados por el fiscalizador Sr. Marcelo Toro Riveros se tiene que los trabajadores involucrados en la presentación son aquellos que desempeñan labores de Agentes, Jefes de Operaciones y Ejecutivos de Cuenta. Que la jornada de trabajo de los mismos se distribuye de lunes a viernes, entre las 08:00 a 08:50 y las 18:40 a 19:00, no registrando ninguno de ellos algún tipo de asistencia; que corresponde al Agente la supervisión de la relación comercial de los Ejecutivos de Cuenta sea de Patio, Banca de Personas y Negocios, ya sea orientando algún tipo de operación o dando el visto bueno a cada una de las atribuciones crediticias realizadas, esta última condición sine qua non para cualquiera de estas operaciones realizadas por los ejecutivos. El Agente, además de la supervisión general de agencia, debe realizar funciones de ejecutivo en operaciones de mayor envergadura (empresas). Tratándose de este último, el funcionario de más alta jerarquía en la agencia, es posible afirmar que realiza sus funciones sin fiscalización superior inmediata, toda vez que no se ejerce a su respecto una supervisión contigua o cercana del gerente regional o de otro funcionario de mayor jerarquía.

Respecto al Jefe de Operaciones, conforme a los mismos antecedentes, cabe señalar que debe realizar la supervisión operativa de la agencia y que al contrario de lo que sucede con los agentes y ejecutivos de cuenta, realiza su labor exclusivamente en la agencia, debiendo, en todo caso, consultar en sus labores al Agente en su calidad de superior jerárquico. Por último en cuanto a los Ejecutivos de Cuenta cabe indicar que realizan sus labores en la agencia y en terreno y consisten en operaciones crediticias, estudio y atribuciones de crédito, así como todo lo relativo al movimiento de los cuenta correntistas asignados a cada uno de ellos; reciben instrucciones del Agente no obstante encontrarse estipuladas en la descripción del cargo.

De esta manera, entonces, conforme a lo expresado, resulta posible sostener que en cuanto a los trabajadores que se desempeñan en calidad de Agentes no se da a su respecto el requisito de supervisión o control contigua o cercana, entendida en el sentido de proximidad funcional y, por tanto, sus labores las realiza sin fiscalización superior inmediata, al contrario de lo que sucede respecto de los Jefes de Operaciones y Ejecutivos de Cuenta, en cuyas labores o funciones se dan todos y cada uno de los requisitos considerados por este Servicio, como se expresara, para que exista tal fiscalización.

Por tanto en opinión de la suscrita, no cabe sino concluir que respecto a los trabajadores que se desempeñan en calidad de Agentes no existe inconveniente jurídico para pactar en sus contratos individuales la aplicación de las disposiciones del inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo, no así en lo que respecta a los Jefes de Operaciones y Ejecutivos de Cuenta toda vez que dicho pacto, en su caso y por las razones expuestas, no se ajusta a derecho.

En consecuencia, en mérito a lo expuesto, disposición legal citada y doctrina administrativa aludida, cúpleme informar a Uds. que los trabajadores dependientes de la Empresa BBV Banco BHIF que se desempeñan en calidad de Jefes de Operaciones y Ejecutivos de Cuentas realizan sus labores bajo fiscalización superior inmediata y, por tanto, no resulta jurídicamente procedente pactar en sus contratos individuales de trabajo la exclusión de jornada prevista en el inciso 2º del artículo 22 del Código del Trabajo, resultando, por el contrario, procedente respecto de aquellos que detentan la calidad de Agentes en al referida entidad bancaria.

Saluda a Ud.,

DIRECCION DEL TRABAJO

21 SET 2000

OFICINA DE PARTES



Maria Ester Ferres Nazarala
 MARIA ESTER FERES NAZARALA
 ABOGADA
 DIRECTORA DEL TRABAJO

KAH/nar

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo